El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 27 de abril de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Niega defecto sustantivo

Radicación Nro. : 2018-00162-00 (Interno No.162)

Accionante: Wilson Mario García Sáenz

Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas y otro

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / APORTES EN ESPECIO O EN INDUSTRIA / ACCIONES ORDINARIAS / NIEGA DEFECTO SUSTANTIVO -** Luego, el Juzgado Civil del Circuito de esa localidad con providencia del 17-10-2017 que desató la alzada, confirmó aquella decisión, puesto que advirtió, de conformidad con el acta de asamblea extraordinaria que las acciones de la demandante son ordinarias y no industriales o de trabajo: “… siendo así no puede predicar que el contrato de cesión de acciones base del proceso presenta nulidad absoluta, toda vez que no contraría las normas citadas por el excepcionante, ni tampoco se ubica en las causales del artículo 1741 del Código Civil… al ser la señora Laverde Valencia socia capitalista… estaba plenamente facultada para disponer de las acciones que le pertenecen, siendo consciente de ello al momento de suscribir el contrato de cesión, máxime cuando en el acta No.8, aportada al proceso, quedó consignado de que tales acciones se entienden pagadas en su integridad y se ordenó al representante legal emitirlas…”; agregó que el demandado conocía el tipo de acciones que adquiría dada su condición de presidente de la sociedad para la época de la celebración del contrato, y que el acta de asamblea pudo haber sido impugnada en los términos del artículo 191, CCo (Tiempo 43:35 a 46:45 video “CP\_1017133520312” del CD visible a folio 62, ib.).

De acuerdo con lo reseñado, para esta Magistratura es inexistente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, toda vez que no luce irrazonable la interpretación dada a las normas aplicables al caso concreto, menos que deliberadamente hayan desatendido las reseñadas por el actor. Los argumentos jurídicos expuestos, tuvieron como sostén el convencimiento que obtuvieron del análisis de las pruebas arrimadas al proceso, entre ellas, el acta de asamblea extraordinaria que no fue impugnada, los testimonios de ambas partes, y la declaración de la demandante.

Se compartan o no las decisiones de los juzgados, lo cierto es que la conclusión a la que arribaron está debidamente sustentada; en primer lugar, la asamblea dispuso emitir acciones ordinarias a la demandante, sin restricción o aclaración de índole alguna; y en segundo lugar, se comprobó que el aporte de industria se había consumado con la celebración de un contrato a favor de la sociedad y por ello se dispuso la emisión de las acciones como ordinarias; en consecuencia, sí podía disponer de ellas.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Wilson Mario García Sáenz

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas y otro

Vinculado (s) : Luisa María Laverde Valencia y otros

Radicación : 2018-00162-00 (Interno No.162)

Temas : Defecto sustantivo – Inexistencia de vulneración

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 134 del 27-04-2018

Pereira, R., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis fáctica

Relató el accionante que en el proceso ordinario radicado al No.2014-00060-00 (Sic) que adelanta en su contra la señora Luisa María Laverde Valencia, los juzgados accionados en las sentencias de primera y segunda instancia, incurrieron en error de derecho al concluir que el aporte que la señora Laverde Valencia hizo a la sociedad Gases Industriales y Medicinales del Pacífico SAS, era en especie, sin tener en cuenta que se trataba de un aporte de industria, de conformidad con los artículos 137 a 139, CCo (Folios 2 a 21, este cuaderno).

1. Los derechos invocados

Considera vulnerados los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia (Folio 2, este cuaderno).

1. La petición de protección

Se pretende que tutelen los derechos invocados, y en consecuencia: (i) Dejar sin efectos las sentencias dictadas por los Despachos Judiciales accionados; y, (ii) Ordenar al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas dictar el respetivo fallo sustitutivo (Folio 20, este cuaderno).

1. El resumen de la crónica procesal

En reparto ordinario del 16-04-2018 se asignó a este Despacho, se admitió con proveído del día hábil siguiente (Folio 37, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 38 a 43, 56, 60 y 61, ibídem). El 23-04-2018 se efectúo la inspección judicial (Folio 62, ibídem). Solo contestó la señora Luisa Marina Laverde Valencia (Folios 45 a 54, ib.).

1. La sinopsis de la respuesta

La señora Luisa Marina Laverde Valencia se opuso a la tutela; anotó que el actor pretende utilizar el amparo como una tercera instancia *“express”*, para que se avalen sus pretensiones tutelares y pasando por encima de las decisiones de los accionados; también expuso que el amparo carece de inmediatez porque se radicó seis (6) meses después de proferida la sentencia de segunda instancia, la tutela, datada el 17-10-2017; y por último expuso que en las providencias atacadas es inexistente defecto alguno (Folios 45 a 54, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Los Juzgados accionados, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del actor, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el accionante integra la parte pasiva en el proceso ordinario en el que reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva lo son los Juzgados Segundo Civil Municipal y Civil del Circuito, ambos de Dosquebradas, porque son las autoridades judiciales que conocen del juicio.
      2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11,

12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[9]](#footnote-9), luego en otra decisión[[10]](#footnote-10) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[11]](#footnote-11), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[12]](#footnote-12), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[13]](#footnote-13) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[14]](#footnote-14) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[15]](#footnote-15).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[16]](#footnote-16), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

Criterio reiterado en varias y recientes decisiones[[17]](#footnote-17), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. EL CASO CONCRETO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos.

El asunto es de relevancia constitucional por estimar comprometido el derecho al debido proceso; la subsidiariedad[[18]](#footnote-18), porque la decisión del *a quo* fue recurrida apelación; la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez, pues la providencia desató la alzada data del 17-10-2017 y el amparo se radicó el 16-04-2018, dentro del rango máximo fijado por la jurisprudencia constitucional[[19]](#footnote-19); la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para la litis; y, en el petitorio de amparo se identificaron los hechos generadores de la amenaza o vulneración de los derechos.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se circunscriben al defecto material en que supuestamente incurrieron los jueces accionados en los fallos dictados en el proceso ordinario radicado al No.2015-00060, al establecer que los aportes realizados a la sociedad por la demandante fueron en especie, cuando en realidad consistieron en aportes de industria, dejando de aplicar los artículos 137 a 139, CCo.

Revisadas las pruebas existentes, se tiene que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, mediante decisión del 31-03-2017, con fundamento en el acta de Asamblea Extraordinaria No.8 del 20-12-2013 y testimonios efectuados en el proceso, refirió:

…la señora Laverde fue admitida como socia capitalista pues adquirió la cantidad de 1.500 acciones ordinarias y en esa misma le fueron pagadas en su integridad 5.241 acciones ordinarias, consideradas por los socios como acciones en especie… se estableció que se liberaron… a favor de la demandante, acciones que se entienden pagadas y en consecuencia se ordenó al representante legal emitirlas, lo que nos indica que estaban satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 138 del Código de Comercio… Gases industriales consideró, entonces, que la gestión que se realizó en los departamentos estaba cumplida y por ello se estimó el valor del aporte en una suma concreta de dinero… lo que la facultaba para enajenar las acciones, ya que una vez el aportante en industria o trabajo con estimación de su valor redime cuotas o acciones de capital social, su aporte cambia de naturaleza jurídica y, por tanto, de régimen legal, esto es, adquiere todos los derechos que tiene un socio capitalista que ha aportado dinero o bienes, en este caso el asociado tendrá voz, voto y podrá negociar sus acciones… (Tiempo 17:55 a 21:52 audio *“661704003002201500060-2”* del CD visible a folio 62, este cuaderno).

Y más adelante especificó el origen de la contraprestación:

…la Sociedad Gases Industriales y Medicinales del Pacífico pagó con acciones una contraprestación realizada por su esposo y que dio lugar a que… consiguieran los citados contratos con la EPS Comfamiliar, pago que no se le pudo realizar en efectivo, por cuanto la sociedad no contaba con recursos económicos y así fue declarado por el testigo de la parte actora señor Jorge Hernán Osorio Muñoz y por la demandante en la declaración rendida, y por la parte demandada, señores Juan Carlos Blandón Peláez y Giovanny Mosquera Quintero, dejando todos claro que la negociación directamente fue realizada por Jorge Hernán Osorio Muñoz, quien solicitó que tales acciones fueran colocadas a nombre de su esposa Luisa María… (Tiempo 24:00 a 25:00, ibídem). Este despacho al analizar el origen de las acciones tiene claro que… son ordinarias, pues la tan mencionada acta no se dejó constancia alguna que las mismas fueran industriales o de trabajo… (28:25 a 28:46, ib.). …, concluyéndose así, dado el negocio que dio lugar a ella y lo plasmado en la tan nombrada acta… que la señora Luisa María Laverde recibió como pago… 5.241 acciones ordinarias teniéndose por ya pagadas y cumplido tal aporte, es decir, no se está frente a una obligación para hacer como lo pretende hacer ver la parte demandada (Tiempo 30:48 a 31:50, ib.); … contenido normativo que en criterio de este despacho no se violaron ni se contrariaron en el contrato de cesión de acciones objeto de este litigio, pues la calidad que ostenta la señora Luisa María Laverde Valencia es la de socia capitalista y no de industria y trabajo… (Tiempo 32:28 a 32:50, ib.).

Luego, el Juzgado Civil del Circuito de esa localidad con providencia del 17-10-2017 que desató la alzada, confirmó aquella decisión, puesto que advirtió, de conformidad con el acta de asamblea extraordinaria que las acciones de la demandante son ordinarias y no industriales o de trabajo: *“… siendo así no puede predicar que el contrato de cesión de acciones base del proceso presenta nulidad absoluta, toda vez que no contraría las normas citadas por el excepcionante, ni tampoco se ubica en las causales del artículo 1741 del Código Civil… al ser la señora Laverde Valencia socia capitalista… estaba plenamente facultada para disponer de las acciones que le pertenecen, siendo consciente de ello al momento de suscribir el contrato de cesión, máxime cuando en el acta No.8, aportada al proceso, quedó consignado de que tales acciones se entienden pagadas en su integridad y se ordenó al representante legal emitirlas…”;* agregó que el demandado conocía el tipo de acciones que adquiría dada su condición de presidente de la sociedad para la época de la celebración del contrato, y que el acta de asamblea pudo haber sido impugnada en los términos del artículo 191, CCo (Tiempo 43:35 a 46:45 video “*CP\_1017133520312*” del CD visible a folio 62, ib.).

De acuerdo con lo reseñado, para esta Magistratura es inexistente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, toda vez que no luce irrazonable la interpretación dada a las normas aplicables al caso concreto, menos que deliberadamente hayan desatendido las reseñadas por el actor. Los argumentos jurídicos expuestos, tuvieron como sostén el convencimiento que obtuvieron del análisis de las pruebas arrimadas al proceso, entre ellas, el acta de asamblea extraordinaria que no fue impugnada, los testimonios de ambas partes, y la declaración de la demandante.

Se compartan o no las decisiones de los juzgados, lo cierto es que la conclusión a la que arribaron está debidamente sustentada; en primer lugar, la asamblea dispuso emitir acciones ordinarias a la demandante, sin restricción o aclaración de índole alguna; y en segundo lugar, se comprobó que el aporte de industria se había consumado con la celebración de un contrato a favor de la sociedad y por ello se dispuso la emisión de las acciones como ordinarias; en consecuencia, sí podía disponer de ellas.

Itérese que el juicio de validez en sede de tutela impide que este mecanismo sea empleado como una instancia adicional para ventilar controversias desatadas por las autoridades competentes; para esta Corporación no se comprobó que se hayan pasado por inadvertidas las normas aplicables[[20]](#footnote-20), como se afirma en el petitorio de amparo, en consecuencia, se negará.

1. Las conclusiones

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negará el amparo constitucional, por la inexistencia del defecto sustantivo en las decisiones judiciales atacadas.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Civil – Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Wilson Mario García Sáenz frente a los Juzgados Segundo Civil Municipal y Civil del Circuito, ambos de Dosquebradas.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/2018*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017 y T-235 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.64-65. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-980 de 2011. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-20)